

III. Sentencias del Tribunal Supremo

1. DERECHO CIVIL

B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Por JOSÉ QUESADA SEGURA

CONGRUENCIA: EL JUEZ PUEDE APLICAR FUNDAMENTOS DISTINTOS A LOS FIJADOS POR LAS PARTES (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—La congruencia ha de estar en función directa con las pretensiones principales y accesorias oportunamente deducidas, entendiendo por tal su formulación en los escritos fundamentales. Normalmente, la congruencia viene condicionada por el principio procesal de identificación de las acciones y excepciones; pero la operatividad en nuestro sistema procesal de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius* abren paso a la teoría de la sustanciación, permitiendo así al Juez aplicar a los hechos alegados fundamentos distintos y hasta connotaciones contrarias a las fijadas por las partes.

LA PRESCRIPCION DE ACCIONES HA DE TRATARSE DE MODO RESTRICTIVO (SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—La prescripción de las acciones, como limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, no es instituto fundado en la justicia intrínseca, y por ello ha de tratarse de modo restrictivo, cual tiene establecido este Tribunal Supremo en Sentencias como la de 8 de octubre de 1980 y 19 de septiembre de 1985. Según la más reciente jurisprudencia de esta Sala, interrumpe la prescripción extintiva la papeleta de conciliación, aunque el acto conciliatorio no esté seguido de demanda dentro de los dos meses siguientes (Sentencias de 17 de abril de 1980, 14 de junio de 1982, 29 de octubre de 1983, 22 de octubre de 1984 y 15 de marzo y 15 de julio de 1985).

**LOS CONSIDERANDOS NO PUEDEN INCURRIR EN INCONGRUENCIA.
CASACION DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES (SENTENCIA DE 30 DE
MARZO DE 1987).**

Doctrina de la sentencia.—No son los razonamientos consignados en los considerandos de la sentencia recurrida para fundamentar su fallo los que pueden incurrir en incongruencia, sino lo reflejado en éste, porque el principio de congruencia, al referir el axioma *sententia debet esse conformis libello*, hay que entenderlo poniendo en relación lo pretendido en la demanda con la parte dispositiva de la sentencia en cuestión, es decir, guardando conexión entre lo pedido y lo concedido, de tal manera que los considerandos tienen como reducida finalidad el contribuir a vivificar y esclarecer los pronunciamientos que integran el fallo (Sentencia de 31 de mayo de 1985).

Tiene sentado esta Sala que la respuesta directa y coherente, así como la exigencia de exhaustividad, significan una racional adecuación del fallo a las peticiones de los litigantes y al supuesto fáctico en que se basan, pero no una literal concordancia entre ambos, y por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la aportación probatoria, le está permitido al sentenciador establecer su juicio crítico de la manera que entiende más ajustada, pues lo que importa es que los pronunciamientos del fallo tengan eficacia bastante para dejar resueltos todos los extremos que fueron materia del debate.

La prueba de presunciones puede impugnarse en casación en dos puntos: uno al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, afectante a la existencia del hecho de que ha de partir la inducción, y otro al amparo del número primero de dicho precepto procesal, encaminado a combatir la precisión y rigor del enlace entre ese hecho y el que se trata de demostrar, sin que quepa por la mera y distinta apreciación de la importancia y trascendencia del enlace o relación existente entre el hecho demostrado y aquel que se trata de inducir, la casación de la sentencia de instancia, pues el juicio lógico del Tribunal *a quo* sólo es censurable cuando notoriamente falta ese enlace preciso y lógico entre el hecho demostrado y el que se trata de inducir, según las reglas del criterio humano, que no son otras que las del raciocinio lógico.

LA CULPA EXTRA CONTRACTUAL CONSISTE EN EL ACTUAR NO AJUSTADO A LA DILIGENCIA EXIGIBLE (SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—La culpa extracontractual sancionada en el artículo 1.902 no consiste en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia —lo que sería imprudencia temeraria—, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar; en el obrar sin el cuidado y atención necesaria para evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos, a lo que ha de añadirse que cuando hay posibilidad de una maniobra evasiva para evitar la colisión, y quien puede realizarla no la lleva a efecto, es obligado entender que actuó de manera negligente; de otra parte, se viene advirtiendo con insistencia por

este Tribunal Supremo que si bien el artículo 1.902 descansa en un básico principio culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino, además, todos los que la prudencia imponga para evitar el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir (Sentencias, entre otras, de 21 de junio de 1985 y 24 y 31 de enero de 1986).

NO SE IDENTIFICA LA ACCION CAMBIARIA CON LA EJECUTIVA
(SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Como tiene declarado esta Sala, es algo ya superado la obsoleta posición que identifica la acción cambiaria con la ejecutiva, y así, actualmente está perfectamente admitido por la jurisprudencia que el tenedor de una letra pueda ejercitar la pertinente acción, tanto ejecutiva como ordinaria, directamente contra el aceptante o su avalista, e incluso la ordinaria regresiva (Sentencias de 27 de septiembre de 1974, 9 de febrero de 1981 y 12 de julio de 1983, entre otras).

EL SUSPENSO NO SUFRE UNA INHABILITACION EQUIVALENTE A LA INCAPACIDAD (SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Cual tiene declarado esta Sala en Sentencias de 9 de abril de 1985 y 11 de febrero de 1986, la declaración judicial de suspensión de pagos no produce en el deudor ninguno de los efectos personales inmediatos que origina la declaración de quiebra, pues conserva la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios, con las limitaciones que el Juez estime conveniente y siempre contando con el concurso de los interventores para determinadas operaciones, lo que lleva consigo la posibilidad de que, aun después de surgida tal situación, sean entablados juicios ordinarios contra el suspenso, sin que a ello sea obstáculo la declaración de insolvencia provisional, a lo que ha de añadirse que los actos del suspenso sin el concurso o acuerdo de los interventores lo único que crearían es la posibilidad de que éstos o, en su caso, los acreedores ejercitasen las correspondientes acciones legales en orden a la ineficacia de tales actos si les resultaren perjudiciales, pues no se da aquí, como ocurre en la quiebra, una inhabilitación equiparable a la incapacidad, sino una actuación de los interventores similar a una *auctoritas interpositio*, de forma que no es el acreedor quien tiene que demandarlos, correspondiendo al suspenso reclamar su concurso, revelando su mala fe al no hacerlo y pretender sacar provecho de ello.

CONVENIENCIA DE CAUTELAS FISCALIZADORAS SOBRE EL USUFRUCTUARIO CON PODER DE DISPOSICION (SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—El testamento concedió a la viuda usufructuaria facultad para disponer de ciertos bienes «en caso de necesidad que apreciará en conciencia la esposa legataria», es decir, sin tener que alegar previamente tal necesidad, pero ello no exime de que tal necesidad había de existir desde luego, y que tenía que ser de algún modo acreditada, y este hecho no aparece probado, sino más bien lo contrario, es decir, que disfrutaba de una posición económica desahogada, y en estas circunstancias cabe apreciar por parte de la vendedora usufructuaria una venta con dolo o abuso con finalidad de burlar los legítimos intereses de los nudo propietarios; de tal forma que como previo al acto dispositivo debería constar que el rendimiento de los bienes usufructuados era insuficiente para subvenir a las necesidades de la usufructuaria, pues en otro caso resultaría injustificada la venta. Y por ello se ha puesto de relieve la conveniencia de medidas o cautelas fiscalizadoras, especialmente si la facultad dispositiva del usufructuario se otorga como facultad genérica, que no requiere de suyo necesidad de justificar, y entre estas cautelas se ha señalado la de prestar asentimiento a la enajenación el nudo propietario o un tercero (Sentencias de 14 de abril de 1905 y 5 de marzo de 1926). En todo caso, aunque no se llegue al establecimiento de estas cautelas, ha de responder la facultad dispositiva del usufructuario a una causa jurídica lícita que permita apreciar y probar su grado de necesidad, y que la venta de bienes es suficiente para satisfacer dicha necesidad, que no ha de ser debida al mal uso de los derechos correspondientes al usufructuario.

EL CREDITO REFACCIONARIO NO NACE NECESARIAMENTE DE UN PRESTAMO (SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—El recurso parte de la idea restrictiva predominante en la doctrina científica de considerar como tal solamente al nacido de un préstamo destinado a la construcción, conservación o reparación de una cosa, y dice fundamentarse en el espíritu de la Ley Hipotecaria, que, sin definirlo, habla en el artículo 59 de la anotación que puede pedir el acreedor refaccionario por las cantidades que «anticipare», recogiendo la postura adoptada por el Derecho romano y las Partidas, siendo así que del contrato de ejecución de obra no se deriva que el constructor concediera préstamo alguno al propietario demandado, obligándose a la construcción de una nave industrial en un plazo determinado, aparte de que el principio *par conditio creditorum* obliga a interpretar los privilegios de los acreedores restrictivamente. La Sala de Instancia señala que la ampliación del concepto, que se abre paso en la más moderna doctrina, atiende a precedentes históricos más próximos, cuales el artículo 1.927, apartado segundo, del Proyecto de 1851, que otorgaba privilegio especial a los gastos de construcción y reparos mayores... sobre los bienes que los causaron, y el artículo 1.874 del propio texto al mencionar como titulares de esos créditos a los arquitectos, empresarios, oficiales, obreros y los que suministran materiales al propietario para la construcción o reparación de

sus edificios u otras obras; que una interpretación sistemática del artículo 59 de la Ley Hipotecaria permite también ampliar el concepto primitivo, al contemplar el artículo 60 «la cantidad de dinero o efectos en que consistan los mismos créditos» o que su anotación exige que consten «los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas».

El crédito refaccionario no nace necesariamente de un préstamo, en el sentido técnico-jurídico que ha de darse a este contrato, sino también de aquellos otros que hayan contribuido por modo directo al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble, y la palabra anticipar que usa el artículo 59 de la Ley Hipotecaria para anotar las cantidades entregadas de una vez o de modo sucesivo, ha de entenderse de modo amplio y comprensivo del adelanto que el contratista ha de hacer para ejecutar la obra, siendo la palabra «cantidad» una referencia a la valoración y determinabilidad a que alude el artículo 1.273 del Código Civil, máxime cuando el artículo 60 de la propia Ley habla de «dinero o efectos en que consistan los mismos créditos», a lo que ha de añadirse que no es a la Ley Hipotecaria a quien corresponde definir el concepto, sino al Código Civil, perteneciendo a aquélla solamente la publicidad en materia inmobiliaria.

EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA ES SOLO UNA VIA DE APREMIO CONTRA LOS BIENES. AUTORIDAD DE LA DOCTRINA DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS (SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—El procedimiento regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria no es un juicio declarativo, ni siquiera un ejecutivo, sino simplemente una vía de apremio dirigida directamente contra los bienes hipotecados, no precedida de fase alguna de cognición, es decir, no hay acción personal ni previa discusión o contención, y en su tramitación se reduce al máximo tanto la intervención del deudor como la del tercero, al objeto de impedir la suspensión del procedimiento, salvo en los cuatro supuestos excepcionales taxativamente fijados por el artículo 132.

La doctrina llamada jurisprudencial de la Dirección General de los Registros, si bien no es propiamente jurisprudencia, dado el carácter administrativo del Centro que resuelve, sin embargo es usual reconocerle una notoria autoridad, sobre todo en los casos en que ninguna otra doctrina o normas se aducen en contra de la fundada opinión de dicho Centro.

EL CONTRATO DE OBRA NO PRECISA QUE EL PRECIO SE CONCRETE DE ANTEMANO (SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—El contrato de obra o empresa es aquel en que el profesional se obliga a prestar al comitente no propiamente su actividad profesional, sino el resultado producido por la misma, o lo que es igual, una prestación de resultado íntimamente ligado con la finalidad deseada y prevista por los contratantes. En el contrato de obra no es preciso que el precio se concrete de antemano o en el instante de celebrarlo, siendo suficiente que dicha determinación pueda realizarse después,

tanto por los propios interesados o por un tercero, como por el propio juzgador de instancia, atendida la tasación pericial practicada en el curso de la misma, o incluso a través de la apreciación de otros elementos probatorios. En el llamado contrato de arquitecto, el precio viene prede-terminado por las tarifas oficiales que rigen al respecto, por lo que no cabe hablar de falta de precio cierto para de ello deducir la nulidad del contrato. En cuanto a la forma, no puede ignorarse que, como principio elemental y básico de toda contratación, en nuestro ordenamiento positivo rige el sistema espiritualista que informa aquél, hasta el extremo de que ninguna forma es exigida para la validez de los contratos, salvo en casos muy concretos y específicos, que precisamente por ello están expresamente previstos por la Ley. Y tales principios conformadores del susodicho sistema espiritualista que en nuestro Derecho positivo instaura el Ordenamiento de Alcalá y mantiene inalterado el vigente Código Civil, se proyectan sobre aquel contrato en cuya virtud se encarga a un arquitecto la elaboración de un proyecto de edificación, sin que pueda afectar a la validez del contrato el no cumplimiento de las complementarias formalidades escritas de orden administrativo.

EL CONCEPTO DE RUINA HAY QUE EXTENDERLO A LOS DEFECTOS DE CONSTRUCCION QUE EXCEDAN DE LAS IMPERFECCIONES CORRIENTES (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Es bien conocida la doctrina ya consolidada de esta Sala, según la cual el término «ruina» que utiliza el alegado artículo 1.591 no debe quedar reducido al supuesto de derrumbamiento total o parcial de la obra (ruina física), sino que hay que extenderlo y ampliarlo a aquellos defectos de la construcción que, por exceder de las imperfecciones corrientes, configuran una violación del contrato (Sentencias, entre otras, de 30 de septiembre de 1983 y 5 de marzo de 1984), viniendo a significar unos defectos constructivos configuradores del concepto de «ruina funcional» sancionado por esta Sala y ya elaborado por la más reciente doctrina científica en consonancia con las necesidades y exigencias del mundo de la construcción, en el que confluyen intereses y supuestos complejos de no siempre fácil delimitación de las responsabilidades respectivas.

DISTINCION ENTRE EL CONTRATO DE DEPOSITO Y OTROS AFINES (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—La doctrina científica enseña que debe distinguirse el contrato de depósito propiamente dicho, que no tiene otra finalidad sino la guarda y custodia de bienes a disposición del depositante, de otros contratos en los que, entre otras prestaciones, se encuentra la del deber de custodia, pero cuya finalidad y naturaleza jurídica son diferentes (por ejemplo, comisión, hospedaje, transporte) y cuyas consecuencias en orden al incumplimiento admiten matizaciones respecto del deber que corresponde al mero depositario. En este caso se encuentra el contrato

de transporte aéreo, en el cual la responsabilidad del porteador se extiende a la custodia.

OBLIGACION DEL ARRENDATARIO DE AVISAR CON URGENCIA AL ARRENDADOR POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN LA COSA. COMPENSACION DE CULPAS (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—El párrafo 2.º del artículo 1.559 del Código Civil, incidiendo una vez más en la brevedad del plazo, establece la obligación del arrendatario de poner en conocimiento del dueño con urgencia la necesidad de llevar a cabo todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del artículo 1.554, y aun cuando esta expresión repudie toda demora, lo cierto es que no fija temporalmente el plazo dentro del cual ha de verificarse la notificación o aviso, por lo que ha venido entendiéndose en función del daño producido y de las causas generadoras del mismo, exigiéndose un plazo perentorio y urgente en aquellos supuestos en que el resultado dañoso se viene produciendo de forma continuada y agravando el mal causado con el transcurso del tiempo, y permitiéndose mayor elasticidad cuando el mal ocasionado haya sido debido a causa única y en la que el transcurso del tiempo no agrave sus consecuencias, todo ello con el fin de que el arrendador, al tener cabal conocimiento, pueda proceder a hacer las reparaciones necesarias para conservar las cosas en estado de servir para el uso a que están destinadas.

Ha venido siendo axiomático en los principios generales de Derecho aquel que contempla el supuesto en que el propio perjudicado comparte la contribución a la producción del daño con la del agente, toda vez que, a diferencia de los demás supuestos de causación culposa, no surge un deber de indemnización, sino una disminución de la que él puede exigir, ya que se trata de una conducta que toda persona diligente debe evitar. De ahí que la conducta del perjudicado tenga una importancia extrema en tanto en cuanto sea contributiva en el nexo causal, ya que se trata de compensar no culpa con culpa, sino mediante criterios objetivos y abstractos valorar su incidencia en el nexo causal y provocar, en fin, su compensación, que en última instancia ha de producirse en el *quantum* de la indemnización. Este resultado se obtiene poniendo a contribución la llamada compensación judicial, entendiéndolo por tal la que surge por orden del Juez en aras de un principio de equidad y *ex officio judicis*, supuesto en el que, como ya decían los clásicos, el Juez *non tantum declarat, sed inducit compensationem*, tratándose así de una sentencia atributiva.

NO PUEDE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE LA INTERPRETACION DE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LA DECISION DEL ARBITRO (SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—El examen de si hubo o no exceso jurisdiccional en los laudos, traspasando el árbitro los límites objetivos del compromiso, ha de examinarse y valorarse no ateniéndose para ello a la literalidad de las cláusulas compromisorias, sino procurando inducir la voluntad de las partes (Sentencia de 24 de febrero de 1987), pues la inter-

pretación de los puntos sometidos a la decisión del árbitro no puede hacerse de manera restrictiva y de forma que coarte su libertad para resolver con toda la amplitud que el conjunto de lo pactado imponga racionalmente (Sentencia de 13 de junio de 1985), de modo que si bien los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa que se les confía.

El árbitro puede decidir las facetas de la cuestión expresamente sometida a su consideración y vinculadas a la misma como consecuencia lógica y obligada, lo que evitará, además, un pronunciamiento abstracto e impreciso, impropio de una decisión judicial a la que todo laudo ha de equipararse y difícilmente conciliable, además, con la finalidad del propio arbitraje.

LA LITISPENDENCIA REQUIERE IDENTIDAD ENTRE AMBOS PROCESOS. LOS ACTOS PROPIOS HAN DE REALIZARSE PARA DEFINIR LA SITUACION JURIDICA DEL AUTOR (SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Es doctrina de esta Sala la de que la litispendencia en nuestro Derecho procesal, como excepción dilatoria para impedir la simultánea tramitación de dos procesos con igual contenido mediante la exclusión del promovido en segundo lugar, institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, requiere las mismas identidades que aquella excepción perentoria (*exceptione rei iudicata affinis ad modum est exceptio litis pendens*, conforme al texto clásico), y en tal sentido jurisprudencia reiterada exige que la identidad entre ambos procesos se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir, de suerte que para su estimación es necesario que entre el pleito pendiente y el promovido después exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal, siendo ineficaz la defensa en otro caso, como acontecerá cuando las cosas litigiosas sean diversas o distintos los fundamentos de la pretensión, entendiéndose por tales los hechos y su calificación jurídica.

Los actos propios, para ser tenidos como expresión de consentimiento y obligar a su autor a respetarlos, han de realizarse con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo inalterablemente la situación jurídica del autor de los mismos, y no puede concluirse que la entidad actora, al consignar por las razones que fueran, entre las que probablemente no estarían ausentes las fiscales, en la escritura de compraventa unas cantidades de precio y suma adeudada ficticias y además inferiores a las reales, actuase precisamente con la finalidad de definir una situación jurídica que le obligase a su posterior respeto, impidiéndole la reclamación de la deuda real.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS: INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ESFERA LABORAL (SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Si bien es cierto que esta Sala viene proclamando reiteradamente que el principio de la responsabilidad por culpa es el básico de nuestro ordenamiento y el acogido en el artículo 1.902, no es menos cierto que esta Sala también ha creado diversos paliativos, cuales son acentuar el rigor con que debe ser aplicado el artículo 1.104, la responsabilidad por el riesgo y la inversión de la carga de la prueba, creando la presunción *iuris tantum* de que medió culpa por parte del agente, consistiendo este paliativo de la inversión de la carga de la prueba, procedente de la esfera laboral, donde actualmente tiene por principal asiento el número 3 del artículo 84 de la Ley General de la Seguridad Social, en presumir, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

LA FIGURA DEL PROMOTOR ES EQUIPARABLE A LA DEL CONTRATISTA (SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Esta Sala tiene ya manifestado, entre otras, en Sentencia de 20 de junio de 1985, que la figura del promotor es equiparable, en cuanto a consecuencias jurídicas, a la del contratista, contemplada en el artículo 1.591 del Código Civil, aun cuando no se encuentre incardinado en el mismo por razones de carácter puramente cronológico, al no ser conocida la figura del promotor-constructor al tiempo de la promulgación del Código Civil. Mas una vez surgida la referida figura al campo de la realidad jurídico-social, genera la misma causa responsabilidad que dicho texto legal impone al contratista, en cuanto por su calidad de promotor crea actividades proyectadas sobre la construcción y cómo la misma ha de llevarse a cabo, lo cual le vincula en relación a los terceros adquirentes, ya que éstos al realizar la adquisición de los pisos y locales contemplan la garantía que les depara el promotor.

CONTRATOS EN EXCLUSIVA: PUEDEN QUEDAR REVOCADOS SI EL CONCESIONARIO VENDE LOS PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA (SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—En los contratos en exclusiva pactados sin límite temporal, cual acontece con el aquí contemplado, la resolución o revocación del mismo por la voluntad de uno de los contratantes es factible, sin perjuicio, claro es, de las consecuencias de todo orden, y en especial de las indemnizatorias que pueden derivar de la actuación de quien hubiere resuelto indebidamente el contrato (Sentencia de 11 de febrero de 1984). Entra dentro del marco de la lógica negocial mercantil que las expectativas de la venta en exclusiva de una marca de cerveza en un punto geográfico determinado queden frustradas si quien ha obtenido dicho privilegio comercial se dedica a vender el mismo producto elaborado por los competidores de la sociedad actora.

RESPONSABILIDAD DEL APAREJADOR (SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Reiterada doctrinal jurisprudencial dice que el aparejador, como colaborador técnico de la construcción, viene sometido a responsabilidad en lo concerniente a la solidez del edificio y perfecta acomodación de las obras a los proyectos del arquitecto (Sentencia de 10 de enero de 1985).

NO ES NECESARIO QUE LOS CUENTAPARTICIPES SEAN COMERCIANTES. LA CONTRATACION MERCANTIL ESTA INSPIRADA EN EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD (SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Si bien es cierto que del contenido literal del artículo 239 del Código de Comercio podría entenderse que los cuenta-participes han de ser comerciantes, sin embargo, tal extremo es intrascendente. Como ya declaró esta Sala en la muy antigua, pero reiterada Sentencia de 8 de julio de 1894, siempre que el gestor sea comerciante el contrato tendrá naturaleza mercantil, siendo patente que en numerosos casos quienes aportan determinado capital al negocio no son otros comerciantes, sino, por el contrario, personas totalmente ajenas a la actividad mercantil. Lo que verdaderamente importa es que las operaciones a las que se destinan tales capitales sean mercantiles, según se desprende de las afirmaciones que se contienen en la propia Exposición de Motivos del Código de Comercio.

La contratación mercantil, como la civil, está inspirada en el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1.255 del Código Civil, autorizando así a modificar el esquema del contrato tipo previsto por el legislador hasta el punto de deformarlo mediante la combinación o adición de pactos especiales, dando así vida a un nuevo contrato distinto que la doctrina califica de «atípico». El artículo 2.º del Código de Comercio admite expresamente estas figuras contractuales al prescribir que «los actos de comercio, estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él».

INDOLE SUBSIDIARIA DE LAS DECLARACIONES TACITAS DE VOLUNTAD (SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—La figura de la declaración tácita de voluntad, como forma mediata de manifestación de la misma, que ha querido catalogarse entre los principios generales del Derecho con generosa liberalidad (Sentencias de 21 de febrero de 1922, 19 de junio de 1952, 21 de diciembre de 1984 y 24 de febrero de 1986), ha cobrado carta de naturaleza por razones de índole práctica, obedeciendo a la interpretación usual de una conducta determinada que, si por sí misma no es esencialmente indicativa de una declaración de voluntad, se infiere, sin embargo, que tal conducta debió ser una forma expresiva de voluntad, a modo del conocido *inditio voluntatis*, y que encuentra su más genuina expresión en las *facta conclu-*

dentia, y a las que el Derecho sólo reconoce una alternativa de índole subsidiaria cuando de primar la forma tácita se trata.

RECURSO DE REVISION: EL PLAZO ES DE CADUCIDAD (SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—El recurso de revisión es el más extraordinario de todos los recursos (Sentencia de 17 de diciembre de 1977) y de singularidad excepcional (Sentencia de 18 de noviembre de 1977), habida cuenta que su objeto es volver sobre una sentencia firme, combatiendo la presunción de veracidad de la cosa juzgada. De ahí el ineludible rigor con que debe ser tratado. Cuando el motivo alegado en la demanda es el cuarto del artículo 1.796 y se acusa una maquinación fraudulenta, esta Sala ha exigido constantemente que se date el descubrimiento del fraude para tomar raíz de inicio del plazo del artículo 1.798, añadiendo que dicho plazo es de caducidad. Un plazo de caducidad y no de prescripción, según reiterada jurisprudencia. No puede ofrecer duda alguna que pasado ese tiempo, el recurso habrá caducado, dice la Sentencia de 18 de marzo de 1976. A partir de esa naturaleza, el cómputo no puede efectuarse tomando en consideración lo dispuesto en las leyes procesales para el de los plazos establecidos por meses, esto es, aplicando el Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, por el que se declaran inhábiles a efectos judiciales todos los días del mes de agosto de cada año, y que es el antecedente del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni los artículos 303 a 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen que ver con el cómputo del plazo del artículo 1.798, que debe hacerse, como plazo civil que es, de fecha a fecha y conforme a lo que dispone el artículo 5 del Código Civil, esto es, sin descontarse en ningún caso los días ni el inhábil mes de agosto.

LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN FUNDAMENTAR EL RECURSO DE CASACION (SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la sentencia.—Las normas meramente administrativas no pueden fundamentar el recurso de casación civil por infracción de Ley, el que únicamente se concede por las normas del ordenamiento jurídico en el sentido y contenido del artículo 1 del Código Civil, o sea, el formado por la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho (Sentencias de 3 de febrero de 1986 y 8 de julio de 1985).

El abuso del Derecho es una institución de equidad para la salvaguardia de los intereses que todavía no alcanzan protección jurídica (Sentencia de 26 de abril de 1976).

J. O. S.